



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

BUENOS AIRES, 20 DIC 2010

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la presentación efectuada en estas actuaciones por Nota N° 95474/10 recibida con fecha 20 de abril de 2010, AGUAS ARGENTINAS S.A. interpone, tanto con relación al informe de la GERENCIA DE ECONOMÍA de este Organismo de fecha 30 de noviembre de 2009 como a la Nota ERAS N° 5653 del 9 de febrero de 2010, recurso de reconsideración con alza en subsidio.

Que mediante la nota impugnada este Organismo, con fecha 9 de febrero de 2010, respondió a la presentación que los doctores Oscar Aguilar Valdez y Augusto Vechio realizaron con fecha 4 de septiembre de 2009 con relación a la liquidación por ellos calculada atento el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 10 de marzo de 2009 en autos: "AGUAS ARGENTINAS S.A. C/ ETOSS RES. 93/97 – RES. 16/98 Y RES 93/98 EXPTE N° 12.441/98 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO".

Que los citados profesionales acreditaron en su presentación que el Dr. Oscar Aguilar Valdez lo hacía en carácter de apoderado de UNILEVER DE ARGENTINA S.A. mientras que el Dr. Augusto Vechio se presentó como letrado patrocinante.

Que manifestaron en la pieza indicada, y ello conforme la documental aportada, que con fecha 10 de marzo de 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los autos arriba mencionados, confirmó la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 23 de agosto de 2006, que a su vez, rechazó el recurso de apelación interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 de fecha 23 de febrero de 2005, que al rechazar la demanda interpuesta oportunamente por AGUAS



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///2

ARGENTINAS S.A. confirmó en todas sus partes a las Resoluciones del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) N° 93 del 8 de octubre de 1997 y N° 93 del 22 de septiembre de 1998.

Que por tal motivo señalaron que presentaban la liquidación del crédito que surgía a favor de UNILEVER DE ARGENTINA S.A. en virtud de la citada Resolución ETOSS N° 93/97, y ello a los fines de que este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) aprobase dicha liquidación a los efectos de ser presentada para su verificación en el concurso preventivo de la ex concesionaria en el expediente judicial caratulado: "Aguas Argentinas S.A. s/ Concurso preventivo" en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el tercer párrafo del artículo 3° del mencionado Convenio Tripartito dispone con relación al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) que: "*Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///3

de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión".

Que en igual sentido, el artículo 20 del Decreto PEN N° 763/07 (B.O. 22/6/07) establece que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tendrá "*...la representación en todas las causas judiciales en las que interviniere o debiera intervenir el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), como asimismo en las que eventualmente se inicien*"; y el artículo 21 del mismo cuerpo legal establece "*...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)*".

Que en consecuencia, le correspondía expedirse a este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) respecto de presentación indicada por parte de UNILEVER ARGENTINA S.A., ya que este Organismo tiene dichas funciones atribuidas conforme lo *supra* señalado y sobre las que debe desempeñarse con eficiencia.

Que en función de ello la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Organismo consideró en los actuados que correspondía analizar el monto de la liquidación presentada con el objeto de verificarse si la misma había sido efectuada conforme lo dispuesto oportunamente en la referida Resolución ETOSS N° 93/97.

Que en ese sentido la mentada Resolución ETOSS N° 93/97 estableció en su artículo 1° que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto por UNILEVER DE ARGENTINA S.A. ordenando a AGUAS ARGENTINAS S. A. a que en el término de DIEZ (10) días de notificada procediera a la devolución de los importes facturados y cobrados a la usuaria en concepto de "efluentes de otra fuente"



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///4

conforme al artículo 34 del Régimen Tarifario de la concesión vigente en aquel momento.

Que asimismo dicho artículo 1° de la Resolución ETOSS N° 93/97 estableció que en caso de mora al reintegro deberán adicionarse los intereses previstos por los artículos 57 y 74 del Reglamento del Usuario desde la fecha del reclamo del usuario.

Que sobre la base del texto del articulado señalado, la GERENCIA DE ECONOMÍA del Organismo, utilizando los criterios que devienen del mismo, produjo el informe correspondiente que dio como resultado la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 3.842.423,51).

Que mediante la Nota N° 5653 del 9 de febrero de 2010, ahora en crisis conforme el recurso en análisis, se comunicó al apoderado de UNILEVER DE ARGENTINA S. A. el resultado indicado.

Que, conforme lo ya señalado, la ex concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. interpone recurso de reconsideración, con alzada en subsidio a la comunicación indicada, sobre la que afirma que quedó notificada recién con motivo de la recepción de la cédula que les fuera cursada y recibida con fecha 7 de abril de 2010 en autos caratulados "AGUAS ARGENTINAS S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación", promovido por UNILEVER DE ARGENTINA S.A.

Que al respecto destaca que la notificación por autoridad competente de un acto preparatorio y con un sentido decisorio que hace conocer una determinada declaración administrativa, se configura como un acto que debe ser equiparado a un acto administrativo, y en consecuencia corresponde admitir su impugnación por la vía recursiva administrativa respectiva.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///5

Que dicho criterio ha de ser admitido por este Organismo que comparte en la instancia las razones invocadas y en consecuencia procede abocarse al análisis del recurso impetrado.

Que conforme la fecha de recepción de la cédula judicial a la que alude AGUAS ARGENTINAS S.A., y la fecha de presentación del recurso de reconsideración, el mismo ha sido interpuesto en la forma y en el plazo pertinente, según los extremos que devienen de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que en el punto 3.1.1. de su presentación, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce, con relación a la nota atacada la incompetencia del Organismo para su libramiento, ya que dice que se ha omitido la debida consideración de ciertas cuestiones que se derivan en forma inmediata de la rescisión del Contrato de Concesión dispuesta por el Decreto PEN N° 303 del 21 de marzo de 2006 (B.O. 22/3/06).

Que además agrega que en las condiciones actuales de la concesión, el ERAS carece de competencia para tomar este tipo de decisiones y/o para tramitar o resolver reclamos de quienes fueron usuarios del servicio anteriormente prestado por la empresa, y en ese sentido, para cuestionar la competencia del ERAS, en cuanto pretendido continuador a este respecto del anterior ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), remite al análisis de la competencia que se asignara fundamentalmente en las normas previstas en el Marco Regulatorio para la Concesión de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales aprobado por Decreto N° 999/92 (B.O. 30/06/92), así como en el Contrato de Concesión suscripto en su momento entre el ESTADO NACIONAL y AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que en tal sentido la recurrente señala que el mencionado Marco Regulatorio prescribía las atribuciones de aquel Ente Regulador en función del control y la regulación del concesionario, y el servicio que ella prestaba, entendiendo



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///6

así que las competencias del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) tenían directa correlación con la existencia de una empresa concesionaria.

Que concluye sosteniendo que la rescisión del contrato dispuesta por el Decreto PEN N° 303/06 debe necesariamente repercutir en el ejercicio de las competencias anteriormente atribuidas al ETOSS y por consiguiente al ERAS; ello así porque a partir de una decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL AGUAS ARGENTINAS S.A. ha perdido su calidad de concesionaria y que como ineludible consecuencia tanto el ETOSS como luego el ERAS, a su vez, han venido a perder ciertas atribuciones de control, de fiscalización, de regulación económica y de resolución de conflictos con relación a AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.221 en su artículo 6° se aprueba como Anexo 2 el Marco Regulatorio para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales en el ámbito establecido por el Decreto PEN N° 304/06 (B.O. 22/3/06), ratificado por la Ley N° 26.100 (B.O. 7/6/06), y como consecuencia de ello el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales y que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el Marco Regulatorio aprobado por esta ley.

Que asimismo, el arriba citado Convenio Tripartito dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) debe ejercer las funciones de control y regulación de la prestación del servicio, de los aspectos económicos de la concesión y la atención de los reclamos de los usuarios.

Que al respecto, cabe indicar que como consecuencia de la rescisión contractual dispuesta por el Decreto PEN N° 303/06, AGUAS ARGENTINAS S.A. ya



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///7

no tuvo más a su cargo la Concesión, tal como la misma asevera en su presentación.

Que el señalado es el efecto esencial de la rescisión contractual dispuesta, esto es cercenar al concesionario lo que la concesión le atribuía, como privilegio y ello por su culpa.

Que en su presentación, la ex Concesionaria olvida ponderar que la rescisión contractual tiene efectos hacia el futuro, de modo que en los contratos de ejecución continuada –como el del servicio público que estuviera a su cargo- los efectos producidos no son alcanzados por dicha extinción.

Que así, la extinción de la concesión por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., declarada mediante la rescisión dispuesta por el citado Decreto PEN N° 303/06, no conlleva la extinción de los efectos producidos durante la ejecución de dicho contrato, y como tal no compurga para lo que interesa al sub-exámene las facturaciones que de forma indebida emitiera en detrimento del patrimonio de los usuarios del servicio, por lo cual corresponde la resolución de reclamos presentados por estos últimos y la consecuente obligación de reintegrar los importes incorrectamente percibidos, como así también sancionarla por incumplimientos incurridos con anterioridad al 21 de marzo de 2006.

Que del mismo modo, es del caso señalar que el criterio vertido en el presente resultó compartido por la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA NACIÓN, la que mediante Nota SSRH FL N° 1152 de fecha 12/7/06 en respuesta a la Nota ETOSS N° 24.472/06 indicó que *"... se concuerda con lo expresado por ese Organismo Regulador sobre la responsabilidad de la empresa por hechos anteriores a la rescisión..."*.

Que en tal sentido se expidió el mismo Decreto PEN N° 303/06 por AGUAS ARGENTINAS S.A. aludido, el cual textualmente indica: *"Que esto implica el ejercicio pleno de uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho, que*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///8

es el cumplimiento por el propio Estado de los deberes u obligaciones legales que ha creado para sí, aún en el caso de delegación en un tercero, tal como sucede en el esquema concesional. Es por ello que, con el fundamento apuntado en el párrafo anterior, y canalizado a través de las vías que ofrecen el marco regulatorio y el contrato de concesión, el Estado desplaza a la empresa concesionaria incumplidora —como instrumento de control— y asume en toda su majestad el deber de proveer agua a su población, sin que ello implique licuar un ápice la responsabilidad de quien incumplió culposamente con tal deber, habiéndose comprometido para ello”.

Que por ello, la circunstancia de que luego del 21 de marzo de 2006 AGUAS ARGENTINAS S.A. no se encuentre a cargo de la Concesión es, como fuera indicado, el efecto de la rescisión contractual dispuesta; pero eso no puede significar que no corresponda analizar los efectos anteriores a dicha rescisión, y que entre ellos no proceda resolver las presentaciones de los usuarios, contrariamente a la pretensión que la nombrada esgrime.

Que por ende, corresponde rechazar la argumentación que la ex Concesionaria formula para esgrimir que este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) no puede resolver los reclamos y/o presentaciones interpuestos por los usuarios del servicio por el accionar de AGUAS ARGENTINAS S.A. en relación a los mismos con anterioridad al 21 de marzo de 2006, o también, según el caso, aplicarle sanciones por incumplimientos incurridos con anterioridad a dicha fecha.

Que en el punto 3.1.2 de su presentación la ex concesionaria sostiene la incompetencia del Ente Regulador para resolver sobre reclamos patrimoniales, y al respecto entiende que los actos cuestionados, esto es, el informe de la GERENCIA DE ECONOMÍA de este Organismo de fecha 30 de noviembre de 2009 y la Nota ERAS N° 5653/10, disponen que AGUAS ARGENTINAS S A. debe devolver a UNILEVER una determinada suma de dinero.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///9

Que señala en la pieza recursiva que no se han invocado normas que facultan al Ente Regulador a dictar un acto cuyo objeto sea imponer la obligación de efectuar un pago a un tercero, ya que la facultad atribuida para decidir sobre "reclamos" de particulares se limita a la facultad de decidir la procedencia de los mismos, pero no para dictar "condenas patrimoniales".

Que sobre esta cuestión cita jurisprudencia y fundamentalmente señala que la cuestión ha quedado zanjada a la luz de la jurisprudencia que ha fijado la Corte Suprema de Justicia en el caso "Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resolución 71/96-Sec. Energía y Puertos".

Que atento que la ex concesionaria trae a la consideración de su recurso al fallo "Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (FALLOS 326:651), corresponde detenerse en el análisis de la doctrina que deviene de su texto.

Que así resulta del mismo que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ENERGÍA (ENRE) y la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y PUERTOS del ex MEyOySP plantearon recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que -por mayoría- declaró la nulidad de la Resolución ENRE N° 229/95 -confirmada por la Resolución de la mencionada Secretaría N° 71/96 y, en consecuencia, estableció (la Cámara) que el ENRE sustancie (en sede administrativa) el reclamo formulado por Ángel Estrada S. A. como consecuencia del daño que le causó el suministro de energía eléctrica por niveles de tensión insuficientes para poner en funcionamiento diversas máquinas, lo que había sido rechazado por ambos organismos.

Que la Corte Suprema por mayoría revocó la sentencia en cuanto atribuyó competencia al ENRE para establecer la indemnización por la pretensión de daños y perjuicios de los particulares, sin perjuicio de dejar firme lo pertinente a la atribución al ENRE en cuanto al poder de policía atribuido para establecer la



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///10

responsabilidad de la empresa distribuidora y en tal caso, disponer las multas establecidas en el contrato de concesión, que no son las atinentes a los daños y perjuicios que deben fijarse por los tribunales.

Que es de fundamental importancia observar que la sentencia de la Corte Suprema en el fallo "Ángel Estrada" hace referencia a la falta de jurisdicción de los órganos administrativos para determinar indemnizaciones sobre daños y perjuicios, dejando a salvo que sí pueden intervenir cuando se establece la responsabilidad de la concesionaria por errónea facturación y es éste último caso el que diera lugar a la Resolución ETOSS N° 93/97.

Que el problema central respecto de las potestades jurisdiccionales de los órganos administrativos ya se había analizado por el tribunal cimero en el caso "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio José (Sucesión)" (Fallos 247:646) habiéndose establecido allí que debe haber para las decisiones de tales órganos un posterior control judicial suficiente, esto es, que las partes en el litigio deben tener derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios, y que los mencionados órganos no tienen potestad suficiente para dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho discutido.

Que en citado fallo "Fernández Arias" se dijo también que una resolución de orden administrativo no puede ser definitiva, debiendo tener la posibilidad de ser revisada por jueces competentes, es decir que se puede decir de ese caso que allí se estipula que se debe tener la posibilidad de acudir a un órgano administrativo siempre y cuando exista la instancia de revisión judicial posterior.

Que en el posterior caso "Ángel Estrada" se acepta que los órganos administrativos quedan a salvo de la imposibilidad de ejercer funciones judiciales siempre y cuando los organismos de la administración que estén dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///11

tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Que al respecto y en función de lo establecido por la Corte Suprema en el fallo "Ángel Estrada", cabe tener presente que este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) es un organismo creado por la Ley N° 26.221 que regula a la prestación del servicio de agua y cloaca en el ámbito de su competencia, siendo su marco legal el Marco Regulatorio aprobado por dicha norma, teniendo además el marco que deviene del artículo 42 de la Constitución Nacional sobre la protección de los derechos de los usuarios.

Que las resoluciones o bien los actos administrativos que dicte este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) están sujetas a la posibilidad de plantear recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo Nacional, siendo que también se pueden recurrir sus resoluciones ante la justicia, ya que si bien es compatible con la Constitución Nacional (artículo 42) la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales - de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos (ya sea en cuestiones de derecho privado o público), se tiene que tener presente la limitación que obliga a que dicho pronunciamiento quede necesariamente sujeto a control judicial a fin de impedir que se ejerza un poder absolutamente discrecional sustraído de toda especie de revisión ulterior.

Que el acto administrativo que ahora impugna AGUAS ARGENTINAS S. A. se ha limitado a efectuar un cálculo matemático de una fórmula que surgía del articulado de la Resolución ETOSS N° 93/97 y ello como consecuencia de una presentación al solo efecto indicado, no resolviendo sobre cuestiones relativas a daños y perjuicios y quedando el mismo con la posibilidad de ulterior control judicial.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///12

Que en el punto 3.2 de la pieza recursiva en análisis la ex concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. ataca las actuaciones administrativas que dan causa a su recurso, para lo cual sostiene que la Presidencia del Organismo no tiene las facultades suficientes para dictar las notas como las que ella impugna y mediante las cuales, sostiene, deviene la notificación sin resolución administrativa de una suerte de aprobación de la liquidación de un particular.

Que al respecto sostiene que la voluntad del ERAS debe surgir de un equilibrio de voluntades y que el mismo solamente está en cabeza del Directorio, la que no puede ser suplantada por el Presidente, dado que no posee facultades para ejercer las competencias atribuidas.

Que en orden a esta argumentación, corresponde tener presente que por un lado la nota de la Gerencia de Economía impugnada y que obra a fs. 314/316 de los actuados del registro de este Organismo N° 12441-98 refiere a la verificación de si el cálculo presentado por UNILEVER S.A. fue practicado de acuerdo a la Resolución ETOSS N° 93/97.

Que para ello se consideró la normativa vigente al momento del dictado de la mentada resolución y se revisó la correcta aplicación de los cargos e intereses en un todo de acuerdo a la competencia de dicha área del Organismo.

Que la posterior Nota ERAS N° 5653 del 9 de febrero de 2010, suscripta por la presidencia del Organismo cumplió en responder a la solicitud de los presentantes, poniendo así en su conocimiento los cálculos efectuados conforme lo establecido en la Resolución ETOSS N° 93/97, sin que ello implicara una modificación al texto de dicha resolución.

Que de esa manera, el contestar sobre un cálculo que refería a una resolución ya firme en sede judicial, no puede ser considerado como que la Presidencia del ERAS se arrogó facultades exclusivas y excluyentes del Directorio del Organismo.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///13

Que más allá de lo indicado, es del caso tener presente que en la Reunión Pública del Directorio del Organismo celebrada el 26 de febrero de 2010 y que dio como resultado el Acta de Directorio N° 2/10 se aprobó bajo el punto 1 la ratificación de todo lo actuado por la Presidencia y en consecuencia quedó así aprobado por el Directorio la mentada Nota N° 5653 del 9 de febrero de 2010.

Que las observaciones efectuadas por la recurrente en el punto 3.2.2 de su presentación en cuanto a la diferencia que encuentra en el cálculo efectuado en su momento por la GERENCIA DE ECONOMÍA y que atribuye a un error en las fechas del cálculo y en el cómputo de los intereses aplicables, han sido ahora nuevamente analizadas por dicha área y como resultado de ello se han ratificado tanto el período de cálculo como la metodología de cálculo utilizada, sin perjuicio de rectificarse la tasa de interés empleada.

Que en efecto habiéndose ratificado el período de cálculo del 11/6/96 al 28/4/06, se observó que para el interregno del 1º/4/01 al 28/2/03 fue aplicada la tasa de interés del 1,5% emanada del artículo 31 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, en lugar de la tasa de interés de 1% establecida en el artículo primero de la Resolución ETOSS N° 93/97 que era la que correspondía para el período completo; lo que determina, en consecuencia, que el monto corregido debe ser el de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 3.435.747,70).

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y la GERENCIA DE ECONOMÍA de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución conforme lo normado por el tercer párrafo del artículo 3º del Convenio



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///14

Tripartito aprobado como Anexo 1 por la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra el acto administrativo que surge tanto del informe de la GERENCIA DE ECONOMÍA de este Organismo de fecha 30 de noviembre de 2009 como de la Nota N° 5653 de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO del 9 de febrero de 2010, con relación a la observación efectuada por la recurrente en el punto 3.2.2. de su presentación en cuanto al cálculo del cómputo de los intereses aplicables que fuera efectuado por la GERENCIA DE ECONOMÍA, determinándose que el monto corregido debe ser el de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 3.435.747,70), rechazándose los restantes fundamentos de aquél y ratificándose el resto de lo actuado en todas sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Elévese los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91) y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y a UNILEVER DE ARGENTINA S.A.; tomen conocimiento las GERENCIAS DE ATENCIÓN AL USUARIO, DE ECONOMÍA y DE ASUNTOS JURÍDICOS del ENTE



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 12441-98

///15

REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 27

Firmas: **Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**
 Dra. Mariana García Torres - Vicepresidenta.

Aprobada por Acta de Directorio N° 12/10

Firma: **Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**